

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE IMPRENTA.

(Conclusion.)

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

#### TITULO VII.

#### De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoria y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante que tenga la categoria expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el empleo y la categoria inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacia diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalia de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, asi como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalia de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los Magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un Abogado fiscal designado por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.



Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

## TÍTULO VIII.

### *Del Enjuiciamiento.*

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo luzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernación y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse ántes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista: este acto será

público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone el procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico



acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instrucción por término de tres días á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infracción de esta ley en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 64. La declaración de no haber lugar al recurso de casación lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casación contra condena anterior que determinase la supresión, siendo desechado el recurso ántes del día señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á petición del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificación de las sentencias condenatorias que determinen la supresión del periódico, para que el Ministro de la Gobernación la decrete en forma.

Art. 66. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

## TÍTULO IX.

### *Del libro y del folleto.*

Art. 68. La publicación del libro no exigirá otro requisito que el del pie de imprenta á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup>

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sanción que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicación al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificación deberá hacerse en el plazo de diez días, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco días recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelación de esta resolución se interpondrá en el plazo de cinco días para ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho días.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspensión ó supresión que establece el título IV se sustituirá una multa de 250 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el artículo 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria de que habla el art. 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdicción ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

## TÍTULO X.

### *De las hojas sueltas y carteles.*

Art. 77. La publicación de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

## TÍTULO XI.

### *Infracciones de policia.*

Art. 79. Son infracciones de policia:

Primero. La publicación de todo impreso, sea cualquiera su clase, ántes de haberse llenado los

requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico politico despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infraccion de policia tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el artículo 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del artículo 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, asi como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que ocasionaron cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

## TÍTULO XII.

*De los dibujos, grabados, litografias, fotografias, etc.*

Art. 90. Ningun dibujo, litografia, fotografia, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografias que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernacion.



## TÍTULO XIII.

*De los impresos que se publiquen en el extranjero.*

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expencion ó circulacion en territorio español.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el art. 4.º en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial el fundador propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político há de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24 000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganaderia, ó 48.000 en industria, comercio, profesion ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 8 de Enero de 1879.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Aguas.

D. José Perez Garchitorea, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por el Alcalde de Tauste se ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto para la construccion de un Pantano de riego, cuyas aguas se destinan á la huerta alta de dicha villa.

El agua se tomará del rio Arba, y en el paraje denominado Val de Castan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el expediente formado al efecto, compuesto del proyecto, memoria, plano y pliego de condiciones.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, señalándose el plazo de 30 dias para admitir las reclamaciones que previene dicha disposicion, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio.

Zaragoza 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

## ANUNCIOS.

Hallándose vacantes las plazas de peatonias de la correspondencia de Torrelapaja á Berdejo y Bijuesca y á Malanquilla y Clarés con el haber de 250 y 400 pesetas respectivamente, y debiendo proveerse en persona de las comprendidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1875, los que deseen obtenerlas, dirijirán sus solicitudes al M. I. Sr. Director General de Correos, por conducto de este Gobierno, en el término de 30 dias, acompañadas de la hoja de servicios, certificacion de buena conducta y cédula personal.

Zaragoza 15 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Habiéndose de proveer la cartería del pueblo de Torrelapaja, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, y teniendo que nombrar persona de las comprendidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1875, los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias dirigidas al M. I. Sr. Director General de Correos, por conducto de mi Autoridad, acompañadas de la hoja de servicios, certificacion de buena conducta y cédula personal.

Zaragoza 15 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1878-79.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversion de los fondos provinciales durante el segundo trimestre del año económico arriba expresado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS.	CTS.
			Existencia del trimestre anterior. . . . .	»	
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	18 632'65	
»	2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Idem idem por derechos de portazgos . . . . .	5 904'84	
»	4. <sup>o</sup>	Único.	Idem idem por reparto provincial. . . . .	89 527'48	
			Anticipos. . . . .	50 168'48	
				<b>164 233'45</b>	
			<b>GASTOS.</b>		
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputacion. . . . .	19 338'28	
»	»	2. <sup>o</sup>	Depositario. . . . .	750 »	
»	»	3. <sup>o</sup>	Comisiones especiales. . . . .	312'50	
»	»	4. <sup>o</sup>	Arquitecto, etc. . . . .	1 875 »	
»	»	5. <sup>o</sup>	Médicos de baños. . . . .	499 98	
»	2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Quintas. . . . .	»	
»	»	2. <sup>o</sup>	Bagajes. . . . .	328'25	
»	»	3. <sup>o</sup>	BOLETIN OFICIAL. . . . .	»	
»	»	5. <sup>o</sup>	Calamidades públicas. . . . .	250 »	
»	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Reparacion de fincas provinciales. . . . .	123'50	
»	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	Censos, etc . . . . .	366'37	
»	5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Junta provincial de Instruccion pública. . . . .	781'23	
»	»	2. <sup>o</sup>	Instituto provincial de segunda enseñanza. . . . .	3 000 »	
»	»	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal de Maestros. . . . .	2 600 »	
»	»	»	Idem id. de Maestras. . . . .	800 »	
»	»	4. <sup>o</sup>	Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	874'99	
»	»	5. <sup>o</sup>	Academia de Bellas Artes. . . . .	2 800 »	
»	6. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia. . . . .	37 634'12	
»	»	3. <sup>o</sup>	Casas de Misericordia. . . . .	49 521'66	
»	»	4. <sup>o</sup>	Hospicio de Calatayud. . . . .	»	
»	»	»	Idem de Tarazona. . . . .	2 000 »	
»	7. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Correccion pública. . . . .	»	
»	8. <sup>o</sup>	Único.	Imprevistos. . . . .	11 035'54	
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Carreteras. . . . .	15 245'47	
»	4. <sup>o</sup>	Único.	Otros gastos. . . . .	7 415'29	
				<b>157 552'18</b>	

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos. . . . .	164 233'45	
Idem los gastos. . . . .	157 552'18	
<i>Existencia para el trimestre siguiente. . . . .</i>	<u>6 681'27</u>	

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Enero de 1879.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Martin Villar.—  
El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.



# INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones venen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de los Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Bruno Muñoz.....	Zaragoza.	Rústica.	Propios.	73-247	Jaraba.	en 3 de Enero de 1879.....	1690
Ignacio Asensio.....	Idem.	Id.	Id.	73-733 2.º	Idem.	en 8 idem idem.....	650
Cándido Franco (y otros).	Belmonte.	Id.	Id.	188-187	Belmonte.	en 12 idem idem.....	895
Isidro Roman.....	Idem.	Id.	Id.	188-13	Idem.	en idem idem.....	910
Vicente Molina.....	Idem.	Id.	Id.	18-12	Idem.	en idem idem.....	610
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	188-188	Idem.	en idem idem.....	755
Faustino Cuesta.....	Pedrola.	Id.	Id.	396-204	Pedrola.	en 14 idem.....	247-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-205	Idem.	en idem idem.....	205
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-206	Idem.	en idem idem.....	337-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-207	Idem.	en idem idem.....	405
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	396-208	Idem.	en idem idem.....	405-50
Serafin Francia.....	Villalba.	Id.	Id.	188-140	Orea.	en idem idem.....	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	16)	Idem.	en idem idem.....	540
Joaquin Ribo.....	Idem.	Estanque.	Id.	219	Cariñena.	en 15 idem idem.....	560
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Rústica.	Id.	188-185	Idem.	en 18 idem idem.....	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	188-186	Idem.	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	188-179	Aldehuela de Tobed.	en idem idem.....	394-45
Bernardino Irazoqui.....	Madrid.	Urbana.	Clero.	5741	Mesones.	en 22 idem 1873 y 1879.....	8040
Juan Francisco Senao.....	Idem.	Id.	Id.	5741	Tarazona.	en idem 1879.....	25-30
Nicolás Navarro.....	Alforque.	Id.	Id.	622	Alforque.	en idem idem.....	316-25
Bias Requena.....	Zaragoza.	Rústica.	Id.	6584	Zaragoza.	en idem idem.....	175-05
Gregorio Castellet.....	Madrid.	Id.	Id.	6239	Idem.	en idem 1875 al 1879.....	4928-76
Dámaso Simnés.....	Zaragoza.	Urbana.	Id.	1271	Idem.	en idem 1879.....	150
Raimundo Fábregas.....	Idem.	Id.	Id.	1237	Idem.	en idem idem.....	50-45
José Cruz.....	Gallur.	Rústica.	Estado.	7	Idem.	en 21 idem idem.....	6-87
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Propios.	73-291	Ibdes.	en 22 idem 1877 al 1879.....	360
Pedro Villa.....	Idem.	Id.	Id.	73-293	Idem.	en idem 1879.....	59
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	73-230	Idem.	en idem idem.....	52

Zaragoza 14 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

**SECCION CUARTA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIO.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública comunicado á esta Administracion con fecha 11 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 31.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 20 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del Sábado 18 de Noviembre de 1876, advirtiéndose que la adquisicion de depósitos y de pliegos de proposiciones, ha de ser en esta dependencia desde el dia hasta el 15, y que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 en metálico del valor nominal de las mismas.

Adviértese asimismo; que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon vencederó en 30 de Junio del año actual los del exterior, y del 1.º de Julio siguiente los del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos competentes.

Zaragoza 14 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

**SECCION SÉTIMA.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

D. José García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que á voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las fincas sitas en los términos de esta ciudad siguientes:

1.ª Un campo, sito en los términos de Las Fuentes, partida de la Mengranera; confrontante por Norte con campo de doña Carmen Padules, mediante senda de herederos, por Mediodía con otro campo de la viuda de Martin Lierta, mediante riego de herederos, por Saliente con campo de D. Francisco Zapater, y por Poniente con olivar de la viuda de D. Ildefonso Beriz: su cabida de 38 áreas 11 centiárea, equivalentes á á un cahiz de tierra, y su tasacion en venta en 1.250 pesetas.

2.ª Otro campo, sito en el mismo término, partida de las Fillias; lindante por Norte con olivar de herederos de Manuel Aladren, por Mediodía con campo de Bartolomé Calvete, por Sa-

lientes con campo de Joaquin Buil, y por Poniente con camino de herederos, mediante escorredero: su cabida 69 áreas 7 centiáreas, equivalente á un cahiz 13 cuartales tierra. Este fundo tiene contra sí un gravámen de dos treudos perpétuos, uno de cinco sueldos jaqueses y otro de seis de pension anual; y ha sido tasado, descontando el importe de la capitalizacion de estos dos treudos, en 3.503 pesetas.

3.ª Y un campo que ántes fué dos olivares, sito en el término de la Almotilla, Adula del Lunes; lindante por Norte con campo de herederos de D. Miguel Español, por Mediodía con olivar de D. Vicente Campos, por Saliente con brazal de riego, mediante senda, y por Poniente con acequia: su cabida 38 áreas 11 centiáreas, equivalentes á 16 cuartales tierra, y su valor en venta 500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, se ha señalado el dia 7 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, quedando rematadas dichas fincas á favor del mejor postor; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1879.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****IMPORTANTE A LOS SEÑORES JEFS DEL EJÉRCITO**

Se construyen 1.000 gorras de cuartel por semana á precios muy arreglados. Los que gusten hacer pedidos, ántes se les mandarán muestras.—Estébanes, núm. 10, piso 2.º, Juan Gasca y compañía, Zaragoza.

**AVISO IMPORTANTE.****EL ESCRITORIO****DE ROBERTO REPOLLÉS**

se ha trasladado á la calle de D. Alfonso I, número 19, principal derecha, frente á la plaza de Sas, donde sigue dedicándose á la compra y venta de toda clase de valores á precio de cotizacion próximamente, así como facturas, residuos y títulos de empréstito, presentacion de cupones al cobro, pagos de bienes nacionales en bonos del Tesoro y demás asuntos en las oficinas. (4)